

25878 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 410, el protector auditivo, marca «Bilsom», modelo Bilsom-Propp, tipo tapón (algodón), importado de Suecia y presentado por la Empresa «Instituto Auditivo Español, S. A.», de Madrid.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del protector auditivo marca «Bilsom», modelo Bilsom-Propp, tipo tapón (algodón), con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadoras, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el protector auditivo marca «Bilsom», modelo Bilsom-Propp, tipo tapón (algodón), presentado por la Empresa «Instituto Auditivo Español, S. A.», con domicilio en Madrid-14 calle Zorrilla, 19, que lo importa de Suecia, donde es fabricado por la firma «Bilsom International, AB», como elemento de protección personal de los oídos, de clase E.

Segundo.—Cada protector auditivo, de dichos marca, modelo y tipo, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo Homologación 410 de 6 de septiembre de 1979. Protector auditivo tipo tapón (algodón) de clase E.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-2, de protectores auditivos, aprobada por resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 6 de septiembre de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

25879 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía General de Sondeos, S. A.»

Visto el expediente del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía General de Sondeos, S. A.», y sus trabajadores;

Resultando que el indicado Convenio de ámbito interprovincial tuvo entrada en este Centro Directivo el día 1 de agosto de 1979 con su documentación complementaria, suscrito por las partes el día 22 de marzo de 1979 para que rigiese en sus centros de trabajo de Alava, Madrid, Ciudad Real y Sevilla;

Resultando que por no ser Empresa de las comprendidas en el artículo 1.º del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y, en consecuencia, no debiendo ser sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se procedió, sin embargo, a la suspensión del plazo para su homologación a fin de proceder a verificar si se ajustaba a los criterios de referencia para el crecimiento de masa salarial del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, en uso de las facultades que le concede a este Centro Directivo el número 2 del artículo 3.º del ya mencionado Decreto 217/1979, de 19 de enero;

Resultando que habiendo padecido error material la Empresa en los datos de la información económica procedió a remitir una nueva en 4 de octubre de 1979, que examinada por los servicios de esta Dirección General la informó favorablemente para su homologación;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las normas legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de este expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para homologar lo acordado por las partes y disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el especial Registro de este Centro Directivo;

Considerando que en el aspecto económico el Convenio Colectivo objeto de la presente resolución cumple las normas establecidas en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y que examinado su texto no contiene contravenciones a normas de derecho necesario, por todas cuyas razones procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo suscrito por la Empresa «Compañía General de Sondeos, S. A.», y sus trabajadores suscrito el 22 de marzo de 1979 para sus centros de trabajo de Alava, Madrid, Ciudad Real y Sevilla.

Segundo.—Hacer la advertencia a las partes de que esta homologación se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2, y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 25 de noviembre, vigentes conforme ordena el artículo 5.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

Tercero.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de una Resolución homologatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 17 de octubre de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA COMPAÑIA GENERAL DE SONDEOS, S. A., Y LOS TRABAJADORES DE LA MISMA

1. Disposiciones generales

1.1. *Ambito territorial.*—Las prescripciones del presente Convenio Colectivo afectan a todos los centros de trabajo de la «Compañía General de Sondeos, S. A.», actuales y que pudieran crearse en territorio nacional.

1.2. *Ambito personal.*—Las normas del presente Convenio Colectivo afectarán a todos los trabajadores fijos de la «Compañía General de Sondeos, S. A.», con la excepción de aquellos trabajadores que ejercen actividades de dirección o gestión como Jefes de División en la Empresa.

1.3. *Ambito temporal.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor, previa su aprobación reglamentaria, a la hora cero del día 1 de enero de 1979, y quedará resuelto el día 31 de diciembre de 1979, a las veinticuatro horas, salvo caso de prórroga acordada de forma legal.

1.4. *Normas superiores.*—Si por imperativo de norma legal se establecieran mejoras salariales o de otro carácter se estará, en lo que a absorción se refiere, a lo que determinen las disposiciones legales que regulen esta materia. Igualmente se estará a lo que sobre revisión de salarios determine el Gobierno por la subida del índice de subida de los precios de consumo.

1.5. *Unicidad.*—El presente Convenio Colectivo constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad. Si el Ministerio de Trabajo no aprobase alguna de sus cláusulas en su actual redacción, las partes deberán reunirse para considerar si cabe su modificación, manteniendo la vigencia del resto del articulado del Convenio o si, por el contrario, las modificaciones de tal o tales cláusulas obligan a revisar la totalidad del texto del Convenio.

1.6. *Garantía «ad personam».*—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam» entendidas tanto en conceptos salariales como de otro carácter.

1.7. *Compensación y absorción.*—Las condiciones pactadas entendidas tanto en conceptos salariales como de otro carácter son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa (mediante mejora de sueldos, salarios, primas, pluses fijos, primas o pluses variables y premios), Convenio o pacto de cualquier clase, contrato individual, uso o costumbres locales, comarcales o regionales o de cualquier otra índole.

1.8. *Normas subsidiarias.*—Lo serán las normas legales laborales de carácter general y, en su caso, la Reglamentación de Trabajo de Investigación y Explotación Petrolífera.

2. Retribuciones

2.1. *Salario base.*—Para todas las categorías laborales existentes en la Empresa el salario base se fija en 194.940 pesetas anuales.

2.2. *Complementos personales.*

2.2.1. *Plus de antigüedad.*—El sistema por el que se regirá el devengo de este plus será el de bienes y trienios.

Se devengarán bienes hasta cumplir los doce años de antigüedad en la Empresa y posteriormente trienios sin limitación en su número.

La cuantía económica de cada bienio o trienio se establece en 10.260 pesetas anuales.

Se tendrá derecho a la percepción de este plus a partir del día primero del semestre en que se cumplan dichos bienes o trienios de antigüedad en la Empresa.

2.3. *Complementos salariales de puesto de trabajo.*

2.3.1. *Plus de turno nocturno.*—El trabajo a turno es el que se realiza en jornada ininterrumpida de mañana, tarde o noche.

Se percibirá un plus de turno en la cuantía de 137 pesetas por jornada de turno nocturno efectivamente realizada.

El trabajo de turno nocturno es aquel que se realiza desde las veintidós horas hasta las seis del siguiente día.

2.3.2. *Plus de disponibilidad.*—Como responsables y organizadores del trabajo en los sondeos y su necesaria dedicación a la tarea encomendada, los Especialistas Prácticos de primera y segunda percibirán por este concepto la cuantía de 9.578 pesetas mensuales, excepto durante el mes de vacaciones. Se percibirá por tanto durante once meses al año.

2.3.3. *Plus de peligrosidad y toxicidad.*—Tras el informe que se solicitará a la Inspección de Trabajo se reconsiderará para